



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

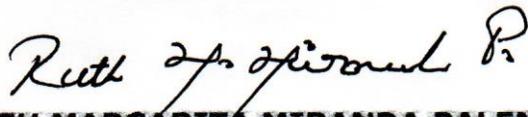
TRASLADO / DECRETO 806 DE 2020 ART. 14
AL NO APELANTE

PROCESO: **VERBAL de REIVINDICACIÓN <2ª Inst.>** -
RAD. No. 11001-40-03-034-2019-00314-01

Se deja constancia que hoy **3 de febrero de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m., dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada en tiempo por el(la) apoderado(a) judicial de la demandada {apelante} <memorial allegado virtualmente – pdf. 04 Cdo. 2ª inst.> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 4 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 4, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2022
Vence: El día 10 de febrero de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo de caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria #

Señor

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA N°2019-00314

DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO ZAFRA MALPICA

DEMANDADO: MARIA INES ORTIZ ARIZA

**Asunto: REPAROS DEL RECURSO DE APELACION
CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA
INSTANCIA**

*JAIME RODRIGUEZ MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, encontrándome dentro del término de ley, desde ya respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, me permito efectuar los **REPAROS CONCRETOS** sobre los cuales se sustentara el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en término, contra la sentencia dictada el pasado 16 de septiembre de 2021, notificada por anotación en el estado del 17 del mismo mes y año de la siguiente manera:*

SUSTENTACION DE LAS REPARACIONES Y ALEGACIONES QUE SOPORTAN EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA MATERIA DE ALZADA.

Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, por intermedio de la presente procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación, e indicar los errores en los que incurrió la Juzgadora de primera instancia, en virtud de los cuales ha de revocarse la decisión por ella tomada frente a la prosperidad de las pretensiones reivindicatorios y la negación de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

*De la lectura del fallo objeto de ataque, se avizora que la juzgadora **incurrió en un yerro manifiesto de apreciación de las pruebas,** especialmente en los interrogatorios de parte absueltos por cada uno de los demandantes y la propia demandada, en donde en sus deponencias reiteraron la calidad de tenedora del inmueble de la enjuiciada, como de los testigos traídos a testimoniar, ratificaron lo dicho por los propios demandantes en acción reivindicatoria, se desconoció los fallos proferidos por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá y, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, estrados judiciales que en cada una de sus decisiones ratificaron tenencia en cabeza de la demandada, pues contrario sensu sus entonces pretensiones hubieran salido avante, desatinando la juzgadora en el estudio por ella realizado a tales pruebas, desconoció de manera abierta el real y verdadero sentido y los alcances de tales deponencias, más bien tal apreciación con el mayor respeto de la sentenciadora, corresponden a una opinión personal, no obstante el análisis que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo expuesto y afirmado por cada uno de los demandantes, no tuvo ninguna repercusión práctica en los efectos procesales y sustanciales consagrados en la ley.*

Desde vieja data se tiene que la falta de legitimación, consiste en no ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado

Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en si, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de

algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la legitimación en la causa, expresó:

“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor”. (subrayas ajenas al texto original).

*Así las cosas su señoría, del acervo probatorio recaudado, se advertía la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que dicho presupuesto no estaba de presente en la demandada en acción, por lo tanto la señora María Inés Ortiz Ariza no está llamada a comparecer al conflicto materia de análisis, ante la falta de tal presupuesto era factible la negación de las pretensiones reivindicatorias, consecuencia procesal y, sustancial dentro del proceso, respecto del predio objeto de proceso, al no ostentar la calidad de poseedora, requisito axiológico para esta clase de acciones, pues la misma ostentaba la calidad de **tenedora**, del inmueble, situación fáctica que tampoco era de desconocida por la misma parte demandante, pues del literal de los hechos 5, 9 y 11, corroboran y afirman lo anterior, confesión que procedente a la luz del canon 193 del Estatuto General del Proceso y que igual*

*forma paso por alto la juzgadora de primera instancia, en suma de lo anterior, los demandantes de igual forma reconocieron en cada una las deponencias al absorber **interrogatorio de parte los demandantes**, la calidad de la demandada, confesión que de igual forma a la luz del **canon 191 del Codificado General del Proceso** paso por alto la juzgadora de primera instancia y, que a la postre como prueba de la situación fáctica que ostenta la demandada dentro del inmueble, arrimaron copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias, las cuales como se indicó al responder el hecho 9, es cierto que la demandada ostenta la calidad de tenedora del inmueble, lo anterior en pleno acogimiento de las situaciones fácticas analizadas en la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de pertenencia, **por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá y, confirmada por sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Fallos por medio de los cuales quedo definida la calidad de la aquí demandada y, que dicha situación con el presente proceso no cambia el aspecto y análisis** (Cosa Juzgada), por medio del cual llegaron a esa conclusión los juzgadores de primera y segunda instancia.*

La honorable Corte Suprema de justicia en reiteradas jurisprudencias, de esta Honorable Corporación, ha establecido los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria los siguientes:

(...),

“...la Corte verifica y corrobora la concurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez, esta Corporación: a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; e

d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria. Yendo a la cuestión, plurales medios probatorios resultan conducentes, pertinentes y útiles para su prosperidad.

Frente al primer requisito cabe resaltar que se cumple a satisfacción dado que con el libelo de la demanda, se allegó certificado de libertad donde se refleja la titularidad sobre el inmueble que reclama los demandantes.

*Ahora bien, frente al estudio del segundo requisito que se debe configurar para esta clase de acciones, se advirtió al plantear los medios exceptivos que el mismo no se configuraba para la persecución de la acción reivindicatoria, pues se **reitera su señoría** que los demandantes no solo en su libelo de demanda (**art.193 C.G.P.**) y, en las actuaciones desplegadas en cada una de las diligencias, como en su **interrogatorio por ellos absuelto (Art.191 Ibidem)**, **confesaron y reiteraron** que la demandada era una mera tenedora en su calidad de arrendataria, como esposa del señor Luis Eduardo Calderón Rodríguez, donde se vislumbra que los demandantes hasta el cansancio y por afirmación propia de ellos reiteraron y ratificaron la calidad de arrendataria que la enjuiciada señora María Inés Ortiz Ariza, ostentaba sobre el inmueble objeto de proceso.*

Pues un repaso a los antecedentes que dieron origen a la demanda de pertenencia iniciada por la demandada en su oportunidad por los hechos acontecidos respecto al inmueble objeto de proceso, se avizora que los actores en acción de dominio a través de su apoderado judicial en las actuaciones desplegadas en dicha acción, afirmaron y reiteraron que la encartada en este juicio ostentaba la calidad de arrendataria, tanto así que como prueba de

ello, irrefutablemente el sentenciador de primera instancia llegó a esta conclusión, al momento de dictar sentencia denegatoria, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **pues de haberse comprobado otra calidad distinta de la demandada sobre el inmueble objeto de proceso, el fallo dictado en su oportunidad hubiese sido favorable a las pretensiones de la misma**, situación que no aconteció atendiendo las mismas pruebas documentales que arrimaron en dicho proceso y que ahora también se incorporan al presente.

Bajo esta óptica, su señoría las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio no podía salir adelante, pues se reitera al tenor de los **cánones 191 y 193 del Codificado General del proceso**, los demandantes al ejercer reiteradamente actos de confesión en cada una de sus actuaciones, a nombre propio al señalar tenencia en cabeza de la demandada de la cosa perseguida, conllevaría a que por sí solo sus pretensiones no hubieran alcanzado la prosperidad esperada, **sin que se pueda desconocer en gracia de discusión los precedentes judiciales dictados en su oportunidad y, que van de la mano como prueba fehaciente con la decisión objeto de ataque de alzada** y, la cual debe revocarse en su integridad por no reunir los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria.

Así las cosas, su señoría se equivocó la juzgadora de primera instancia, pues era evidente que quedó fehacientemente demostrada la relación de tenencia que revistía a la demandada, como el hecho irrefutable de que detenta el inmueble que se pretende por la parte demandante en acción reivindicatoria, al ser la señora María Inés Ortiz Ariza, esposa de quien se le arrendó en su oportunidad el inmueble, de donde ineludiblemente se

desprendía un título de mera tenencia, tal como lo reitero en su oportunidad en Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

*Atendiendo todas las anteriores premisas su señoría, las pretensiones estaban llamadas a ser despachadas negativamente, habida cuenta que no se avizoraba de manera algunas pruebas relevantes diferentes a las aportadas por la parte actora en su libelo inicial para su reclamación y prosperidad de las pretensiones, que al margen de la confesión de los demandantes realizada tanto en su demanda, traslado de excepciones e interrogatorio de parte, confesiones (art.191 y 193 C.G.P.), que como consecuencia de ello conllevarían a la negativa de las pretensiones, pues no solo su confesión sino lo manifestado por la propia demandada interrogatorio de parte, **no lograban de manera alguna invertir o cambiar la calidad que se le endilga de tenedora a la demandada, pues contrario sensu, al realizar tales actos de confesión, afirman y ratifican la calidad de mera tenedora del inmueble objeto de proceso.***

Lo que por sustracción de materia su señoría, era imposible predicar, o variar la calidad de tenedora de la demandada, para determinar una supuesta existencia de posesión en cabeza de la encartada.

*Puestas las cosas de este modo, su señoría y ante la evidente confesión realizada por la demandada MARIA INES ORTIZ en el sentido de indicar que desde que llego al inmueble se pagaba arriendo a través de su esposo a otra persona, es claro que con ello se **reconoce dominio ajeno**, y por lo tanto la juzgadora de primera instancia en contravía de lo que claramente declaro la demandada y, la confesión echa por los mismo demandantes que le endilgan la calidad de tenedora, **no podía la sentenciadora ASIGNARLE***

una calidad que ella misma DESCONOCE y que DESCONOCEN de igual forma los demandantes, aun implícitamente al manifestar que su esposo y ella realizaban pagos de arriendo a quien consideraban como dueño, situación que no fue desconocida por los mismos demandantes en interrogatorio de parte por ellos absuelto.

Queda claro, su señoría y sin entrar en mayores elucubraciones o disquisiciones resultaba evidente que la condición de poseedora que se debía acreditar en cabeza de la demandada **no se logró**, sumado todo ello al **no despliegue de actos de señorío después de la sentencia de primera y segunda instancia en la entonces demanda de pertenencia**, tales como reparaciones locativas, mejora alguna, o el pago de impuesto predial, máxime si es donde reside, además de ello, no puede imputársele como fundamento de la sentencia que el hecho de no entregar el inmueble en favor de los aquí demandantes, no es óbice para endilgarle una calidad que como ya se indicó, la misma demandada no reconoció, **pues la entrega del inmueble le corresponde al señor Luis Eduardo Calderón, en su calidad de arrendatario del inmueble a la persona a quien le arrendo a este, o en gracia de discusión a la señora María Inés Ortiz Ariza, quien como lo reitero el honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, reconoció dominio ajeno en cabeza de un tercero diferente al que figura como titular del derecho de dominio, todo lo anterior daban al traste con la negativa de considerar como poseedora del predio objeto de litigio y, por ende era procedente la negativa de las pretensiones reivindicatorias.**

Desatina la sentenciadora de primera instancia y, como soporte de en su fallo, al indicar que la señora **“MARIA INES ORTIZ ARIZA** ha detentado la aprehensión material del bien para sí

misma, haciendo uso del inmueble como vivienda, pagando los servicios públicos y demás gastos de su uso normal, sin el consentimiento de las personas que disputan su posesión”

Y como lo afirmo el mismo Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia confirmatoria en la demanda de pertenencia adelantada por la aquí demandada, sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, expreso lo siguiente:

(...).

En este caso, el hecho de pagar recibos y realizar actos para el mantenimiento del inmueble no son actos propios y exclusivos del obrar con el ánimo de señor y dueño como quiera que estos también proceden como responsabilidad del arrendatario, o del tenedor a cualquier otro título, en aras de conservarle el predio para vivienda sin que de golpe lo traslade a ocupar la calidad de poseedor”

*Argumentos que conforme al mismo fallo del Honorable Tribunal superior de fecha 16 de diciembre de 2021 y, que paso por alto la sentenciadora (cosa juzgada), están llamados a su fracaso y declinación, por no estar coherentes y en consonancia con lo ya fallado por su superior, pues **desconoce tajantemente las decisiones de sus superiores en una decisión ya juzgada y en firme**, controversia judicial acontecida entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble.*

De todo lo anterior, paso por alto la juzgadora de primera instancia en su fallo, al no estudiar y analizar todas las pruebas en conjunto, tal y como lo preceptúa en canon, 176 del estatuto General del Proceso, pues de haber sido de esta tal forma, la decisión tal vez hubiese sido contraria a lo decidido, decisión que se encuentra afectada en defectos facticos procesales, indebida valoración probatoria y desconocimiento de normas procesales

(art.191 y 193 Ibidem), su debida aplicación y sus sanciones frente a ciertos actos (confesión- demanda, traslado excepciones, interrogatorio de parte) efectuados por los demandantes dentro del desarrollo del proceso, como de las piezas procesales de primera instancia y segunda proferidas dentro del inicial proceso de pertenencia adelantado por la aquí demandada y, que merecían ser apreciados y valorados conforme a la sana crítica y debido proceso.

Del señor (a) Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME RODRIGUEZ MEDINA', with a horizontal line extending to the right.

JAIME RODRIGUEZ MEDINA.

C.C. No.79.982.236 de Bogotá.

T.P. No.213946 del C. S. de la J.

**SUSTENTACION ALEGACIONES RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA JUZ 34
CM RAD. 2019-0314**

jaime rodriguez <jaimerodriguez5050@gmail.com>

Mié 1/12/2021 6:03 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>